Ciudad de México, a 17 de marzo de 2017

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Visto para resolver el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud con número de folio 0422000009917 y

RESULTANDO

1.- El 28 de febrero de 2017, fue presentada mediante el Sistema INFOMEX la solicitud de acceso a la información correspondiente al número de folio citado al rubro, misma que fue planteada en los siguientes términos:

"Proporcionar en una tabla el número total de valoraciones del Interés superior del menor que se han realizado de manera conjunta por el Instituto Nacional de Migración /la COMAR, desde el 1 de enero de 2011 hasta la fecha de presentación de la presente solicitud. Desglosar la información indicando: 1) el año, mes y día en que se efectuó dicha valoración, 2) sexo de la persona a la que se le practicó, 3) funcionarios de cada dependencia que realizaron la valoración indicando su cargo y 4) nacionalidad de la persona a la que se le realizó la valoración".

2.- El 28 de febrero de 2017, la Unidad de Transparencia turnó la presente solicitud mediante oficio número CG/UT/070/2017, a la Dirección de Atención y Vinculación Institucional de la Coordinación General de la COMAR a efecto de que buscara en sus archivos la información solicitada.

3.- En la misma fecha, la Unidad de Transparencia turnó la presente solicitud mediante oficio número CG/UT/073/2017, a la Dirección de Protección y Retorno de la Coordinación General de la COMAR a efecto de que buscara en sus archivos la información solicitada.

4.- El 14 de marzo de 2017, la Unidad de Transparencia recibió el oficio COMAR.D. A. D./360/2017, mediante el cual se dio contestación en los siguientes términos:

"Después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Coordinación General, no se han encontrado Valoraciones del interés superior del niño, niña o adolecente, realizadas de manera conjunta con el Instituto Nacional de Migración." (Sic)

5.- El 14 de marzo de 2017, la Unidad de Transparencia recibió el oficio D.P/3654/2017, mediante el cual se dio contestación en los siguientes términos:

"Después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Coordinación General, no se han encontrado Valoraciones del interés superior del niño, niña o adolecente, realizadas de manera conjunta con el Instituto Nacional de Migración." (Sic)

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el procedimiento de acceso a la información en esta dependencia de conformidad con los artículos 64, 65, fracción II, y 141, fracción II y 143 de la LFTAIP.

SEGUNDO.- De la solicitud se advierte que al peticionario solicita información "*Proporcionar en una tabla el número total de valoraciones del Interés superior del menor que se han realizado de manera conjunta por el Instituto Nacional de Migración /la COMAR, desde el 1 de enero de 2011 hasta la fecha de presentación de la presente solicitud. Desglosar la información indicando: 1) el año, mes y día en que se efectuó dicha valoración, 2) sexo de la persona a la que se le practicó, 3) funcionarios de cada dependencia que realizaron la valoración indicando su cargo y 4) nacionalidad de la persona a la que se le realizó la valoración.*"

En respuesta, la Dirección de Atención y Vinculación Institucional de la Coordinación General de la COMAR, a través del oficio COMAR D.A.D./361/2017, consigna:

En el oficio de referencia, solicita que esta Dirección de Atención y Vinculación Institucional, *de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, tenga a bien realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada por el particular y remita mediante oficio la contestación que estime pertinente.*

En esa tesitura, me permito informar lo siguiente:

- Después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Coordinación General, no se han encontrado valoraciones del interés superior del niño, niña o adolescente, realizadas de manera conjunta con el Instituto Nacional de Migración.

La respuesta a la presente solicitud, se basa en las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- El 26 de enero de 2011, fue promulgada la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, la cual, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2011; a partir de ese momento el Gobierno de México a través de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, como órgano especializado, asumió plenamente la responsabilidad conocer y resolver cada solicitud de refugio presentada.

Cabe mencionar que, el 30 de octubre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de Reforma a través del cual se modificó la denominación de la Ley para quedar como: *Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político.*

SEGUNDO.- En esa tesitura, la aplicación de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, así como su Reglamento, le corresponde a la Secretaría de Gobernación por

conducto de la Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos, de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados e Instituto Nacional de Migración, en el ámbito de sus respectivas competencias; ello, de conformidad con lo establecido por el artículo 3° del Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, en relación directa e inmediata con el artículo 3° y 10 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en atención al principio de legalidad que toda autoridad en el ejercicio de sus funciones debe observar.

Esto es así, en virtud de que la Coordinación General en el ámbito de sus respectivas competencias, en los procedimientos de reconocimiento de la condición de refugiado ha procurado el interés superior de niñas, niños o adolescentes no acompañados en términos de lo establecido por el artículo 20 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en relación directa e inmediata con los artículos 35 y 36 del Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria.

De tal suerte que, no existen valoraciones del interés superior del niño, niña o adolescente que se hayan realizado de manera conjunta con el Instituto Nacional de Migración.

La Dirección de Protección y Retorno de la Coordinación General de la COMAR a través del oficio DP/3654/2017, consigna:

- Después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Coordinación General, no se han encontrado valoraciones del interés superior del niño, niña o adolescente, realizadas de manera conjunta con el Instituto Nacional de Migración.

La respuesta a la presente solicitud, se basa en las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- El 26 de enero de 2011, fue promulgada la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, la cual, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2011;

a partir de ese momento el Gobierno de México a través de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, como órgano especializado, asumió plenamente la responsabilidad conocer y resolver cada solicitud de refugio presentada.

Cabe mencionar que, el 30 de octubre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de Reforma a través del cual se modificó la denominación de la Ley para quedar como: *Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político.*

SEGUNDO.- En esa tesitura, la aplicación de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, así como su Reglamento, le corresponde a la Secretaría de Gobernación por conducto de la Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos, de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados e Instituto Nacional de Migración, en el ámbito de sus respectivas competencias; ello, de conformidad con lo establecido por el artículo 3° del Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, en relación directa e inmediata con el artículo 3° y 10 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en atención al principio de legalidad que toda autoridad en el ejercicio de sus funciones debe observar.

Esto es así, en virtud de que la Coordinación General en el ámbito de sus respectivas competencias, en los procedimientos de reconocimiento de la condición de refugiado ha procurado el interés superior de niñas, niños o adolescentes no acompañados en términos de lo establecido por el artículo 20 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en relación directa e inmediata con los artículos 35 y 36 del Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria.

De tal suerte que, no existen valoraciones del interés superior del niño, niña o adolescente que se hayan realizado de manera conjunta con el Instituto Nacional de Migración.

Por lo anterior, una vez advertido la inexistencia de la información solicitada en el siguiente considerando se analizará su procedencia.

TERCERO.- La solicitud se turnó a la Dirección de Atención y Vinculación Institucional, dado que se encuentra vacante la Subdirección de Asistencia y Desarrollo, la que conforme a la última estructura registrada al 16 de octubre de 2015, así como a la Dirección de Protección y Retorno, ambas de la Coordinación General de la COMAR, se encuentra a cargo de la citada Dirección, entonces por las atribuciones genéricas conferidas en el artículo 100 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, y 3, de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político; así como el artículo 3 del Acuerdo por el que se delegan facultades para ejercer las atribuciones en materia de refugiados y protección complementaria previstas en la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en favor del Subsecretario de Población, Migración y Asuntos Religiosos; del Titular de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados y del Titular del Instituto Nacional de Migración, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de marzo de 2011.

En ese sentido, la Dirección de Atención y Vinculación Institucional y la Dirección de Protección y Retorno de la Coordinación General de la COMAR, manifiestan que realizaron una búsqueda exhaustiva en la Coordinación, no obstante resultó la inexistencia de la información requerida por el peticionario.

CUARTO.- En cuanto a tal manifestación de inexistencia por parte del Área, cabe señalar lo siguiente:

- Los actos de cualquier autoridad, como lo es la respuesta emitida por la unidad administrativa a una solicitud de información, constituyen actuaciones administrativas que de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo[1] (LFPA), supletoria en la materia (según el artículo 7 del Reglamento de la LFTAIPG), deben desarrollarse con arreglo al principio de buena fe; y, por tanto, las respuestas de la Dirección de Atención y Vinculación Institucional y la Dirección de Protección y Retorno de la Coordinación General de la COMAR, tiene la presunción de haber sido emitida de manera veraz, leal y honrada.

- Por otro lado, el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio, a su vez, de la LFPA[2], establece que son documentos públicos, entre otros, los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de

[1] "Artículo 13.- La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe." (énfasis añadido)

[2] De conformidad con el artículo 2 de la LFPA, a dicho ordenamiento le aplica supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

sus funciones, como lo son las respuestas de las unidades administrativas que nos ocupan. Por su parte, el artículo 202 del Código en cita, señala que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan. De ahí que la documental mediante la cual se externó la manifestación de inexistencia, por parte de las citadas Direcciones, constituye documental pública que hace prueba plena.

- Asimismo, el artículo 13, segundo párrafo de la LFTAIP establece que en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

En este sentido, y en virtud de que la Dirección de Atención y Vinculación Institucional y la Dirección de Protección y Retorno de la Coordinación General de la COMAR, áreas que podrían contar con la información y misma que de buena fe y mediante documental pública ha manifestado no contar con la misma, por lo que este comité considera procedente declarar la inexistencia de la información.

QUINTO.- Ahora bien, toda vez que el procedimiento que deberá llevar a cabo el Comité de Transparencia, en los casos en los cuales no se encuentre la información en los archivos del sujeto obligado, deberá ser de conformidad con el artículo 141 de la LFTAIP, el cual a la letra dice:

Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones o que la documentación de que se trate haya sido objeto de baja documental en términos de las disposiciones aplicables en materia de archivos, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al Órgano Interno de Control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

En este contexto, este comité concluye lo siguiente:

1. El procedimiento de acceso a la información se lleva a cabo, primordialmente, entre la Unidad de Transparencia de una dependencia y el Área que pudiere tener la información.

2. El Área deberá de localizar la información, y en su caso, entregarla una vez hecha la búsqueda y no habiendo sido localizada, deberá fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

3. De acuerdo con el principio de legalidad, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual están expresamente facultadas por un ordenamiento legal, que en el caso concreto y de acuerdo al artículo 141 de la LFTAIP, una vez analizado el caso y realizada la instrucción de búsqueda de información en las unidades administrativas que pudieran tenerla, la consecuencia jurídica para el caso de no localizar la información solicitada, es la confirmación por parte del Comité de Transparencia de la inexistencia de aquella.

Con lo anterior, se satisface el propósito de la declaración formal de inexistencia, es decir, se garantiza al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender el caso concreto. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 133 de la LFTAIP, y en analogía con la interpretación que de dichos preceptos ha realizado el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (actualmente INAI), en específico, a través del criterio 12-10, mismo que establece lo siguiente:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. [...] (sic) [Énfasis añadido]

De esta manera, el Comité ejerce su función al solicitar a través de la Unidad de Transparencia la búsqueda de la información y cuando un Área manifieste no contar con la misma, el referido Comité puede tomar medidas

adicionales como desestimar la búsqueda en los casos en que se considere que el área competente no se apegó a los criterios señalados e instruir una nueva, o en su defecto, ampliar la búsqueda en otras áreas de la dependencia que pudieran ser competentes para tenerla. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, se advierte que las gestiones de localización fueron hechas en la Dirección de Atención y Vinculación Institucional y la Dirección de Protección y Retorno de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, áreas competentes para contar con la información, por lo que este Comité de Transparencia estima que se ha satisfecho el procedimiento de búsqueda contemplado por la ley, al no existir ningún otra área a la que se podría solicitar la búsqueda de la información requerida.

Por lo anterior y este Comité considera procedente confirmar su inexistencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 141 de la LFTAIP.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 64, 65, fracción II, y 141, fracción II y 143 de la LFTAIP, se confirma la inexistencia manifestada por la Dirección de Atención y Vinculación Institucional y la Dirección de Protección y Retorno de la Coordinación General de la COMAR, respecto a la información a que se refiere la solicitud con número de folio 0422000009917. Lo anterior, conforme los artículos 13, párrafo segundo y 141, fracción II de la LFTAIP y en términos de lo expuesto en el considerando tercero, cuarto y quinto de la presente resolución.

SEGUNDO.- De conformidad con los artículos 126, 130, párrafo cuarto y 135 de la LFTAIP se instruye a la Unidad de Transparencia para que notifique al peticionario a través del Sistema INFOMEX, los oficios COMAR .D. A. D./360/2017 y DP /3654/2017 a través de los cuales se da atención a la presente solicitud.

TERCERO.- Hágase del conocimiento del solicitante que, conforme a los artículos 147 y 148 de la LFTAIP, cuenta con quince días hábiles para interponer el recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante la Unidad de Transparencia, en sus respectivos sitios de Internet.

CUARTO.- Notifíquese al solicitante el sentido de la presente resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo 126 de la LFTAIP para los efectos procedentes.

QUINTO.- Hágase del conocimiento del Órgano Interno de Control, el contenido de la presente resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo 141, fracción IV de la LFTAIP para los efectos procedentes.

SEXTO.- Publíquese la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) que forma parte de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT). Lo anterior de conformidad con lo indicado en el artículo 70, fracción XXXIX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para los efectos conducentes.

Así, lo resolvió el Comité de la Unidad de Transparencia de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados

Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública en la Secretaría de Gobernación y suplente en el Comité de Transparencia del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gobernación	Director de Protección y Retorno y Coordinador de Archivos de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados	Subdirectora de Asuntos Jurídicos y Transparencia y Titular de la Unidad de Transparencia
Dra. Rosalba F. Ponce Riveros	Lic. Carlos A. Meza Ruíz	Lic. Raquel Nava Nieves

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

OF. COMAR D.A.D./360/2017.

Ciudad de México, 14 de marzo de 2017.

Lic. Raquel Nava Nieves
Titular de la Unidad de Transparencia y
Subdirectora de Asuntos Jurídicos y Transparencia
P r e s e n t e

Asunto: Se contesta oficio.

Hago referencia a su oficio número **CG/UT/070/2017** de fecha 28 de febrero de 2017, relativo a la solicitud de acceso a la información con número de folio **0422000009917**, recibida el 28 de febrero de 2017 por la Unidad de Transparencia a través de la Plataforma Nacional. Dicha solicitud consiste en lo siguiente:

> *"Proporcionar en una tabla el número total de valoraciones del Interés superior del menor que se han realizado de manera conjunta por el Instituto Nacional de Migración/la COMAR, desde el 1 de enero de 2011 hasta la fecha de presentación de la presente solicitud..."*

En el oficio de referencia, solicita que esta Dirección de Atención y Vinculación Institucional, *de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, tenga a bien realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada por el particular y remita mediante oficio la contestación que estime pertinente.*

En esa tesitura, me permito informar lo siguiente:

- **Después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Coordinación General, no se han encontrado valoraciones del interés superior del niño, niña o adolescente, realizadas de manera conjunta con el Instituto Nacional de Migración.**

La respuesta a la presente solicitud, se basa en las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- El 26 de enero de 2011, fue promulgada la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, la cual, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2011; a partir de ese momento el Gobierno de México a través de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, como órgano especializado, asumió plenamente la responsabilidad conocer y resolver cada solicitud de refugio presentada.

Cabe mencionar que, el 30 de octubre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de Reforma a través del cual se modificó la denominación de la Ley para quedar como: ***Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político.***

CPT/ AOR/AEMM

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

SEGUNDO.- En esa tesitura, la aplicación de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, así como su Reglamento, le corresponde a la Secretaría de Gobernación por conducto de la Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos, de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados e Instituto Nacional de Migración, **en el ámbito de sus respectivas competencias**; ello, de conformidad con lo establecido por el artículo 3° del Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, en relación directa e inmediata con el artículo 3° y 10 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en atención al principio de legalidad que toda autoridad en el ejercicio de sus funciones debe observar.

Esto es así, en virtud de que la Coordinación General en el ámbito de sus respectivas competencias, en los procedimientos de reconocimiento de la condición de refugiado ha procurado el interés superior de niñas, niños o adolescentes no acompañados en términos de lo establecido por el artículo 20 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en relación directa e inmediata con los artículos 35 y 36 del Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria.

De tal suerte que, no existen valoraciones del interés superior del niño, niña o adolescente que se hayan realizado de manera conjunta con el Instituto Nacional de Migración.

TERCERO.- No obstante lo anterior, es menester señalar que el 04 de diciembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, ordenamiento en el que se instrumentó un sistema de protección (Sistema Nacional DIF o en su caso Sistema de las entidades) específico encargado de valorar el interés superior en los procedimientos administrativos al que estén sujetos niñas, niños y adolescentes migrantes, en términos de lo establecido por los artículos 2°, 6°, 13 fracción XIX, 89, 94, 95, 98, 120, 121, 123 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en relación directa con el artículo 2° fracciones XXXI y XXXVI, 49 y 106 del Reglamento de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como lo dispuesto por el artículo 14 fracción XXIX y artículo 33 fracciones I, IV, VIII y XII del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

CUARTO.- Por los argumentos vertidos le solicitamos de la manera más atenta, se tenga por desahogado en tiempo y forma legales el requerimiento formulado a esta Dirección de Atención y Vinculación Institucional, mediante oficio número CG/UT/070/2017.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Directora de Atención y Vinculación Institucional

Cinthia Pérez Trejo

CPT/AOR/AEMM

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Oficio No. DP/3654/2017.

Ciudad de México, 14 de marzo de 2017.

RECIBIDO
14 MAR 2017

Lic. Raquel Nava Nieves
Titular de la Unidad de Transparencia y
Subdirectora de Asuntos Jurídicos y Transparencia
P r e s e n t e

Asunto: Se contesta oficio.

Hago referencia a su oficio número **CG/UT/073/2017** de fecha 28 de febrero de 2017, relativo a la solicitud de acceso a la información con número de folio **0422000009917**, recibida el 28 de febrero de 2017 por la Unidad de Transparencia a través de la Plataforma Nacional. Dicha solicitud consiste en lo siguiente:

> *"Proporcionar en una tabla el número total de valoraciones del Interés Superior del menor que se han realizado de manera conjunta por el Instituto Nacional de Migración/la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados desde el 01 de enero de 2011 hasta la fecha de presentación de la presente solicitud. Desglosar la información indicando: 1) el año, mes y día en que se efectuó dicha valoración, 2) sexo de la persona a la que se le practicó, 3) funcionarios de cada dependencia que realizaron la valoración, indicando su cargo y 4) nacionalidad de la persona a la que se le realizó la valoración."*

En el oficio de referencia, solicita que esta Dirección de Protección y Retorno, *de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, tenga a bien realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada por el particular y remita mediante oficio la contestación que estime pertinente.*

En esa tesitura, me permito informar lo siguiente:

- **Después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Coordinación General, no se han encontrado valoraciones del interés superior del niño, niña o adolescente, realizadas de manera conjunta con el Instituto Nacional de Migración.**

La respuesta a la presente solicitud, se basa en las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- El 26 de enero de 2011, fue promulgada la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, la cual, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2011;

a partir de ese momento el Gobierno de México a través de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, como órgano especializado, asumió plenamente la responsabilidad conocer y resolver cada solicitud de refugio presentada.

Cabe mencionar que, el 30 de octubre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de Reforma a través del cual se modificó la denominación de la Ley para quedar como: *Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político*.

SEGUNDO.- En esa tesitura, la aplicación de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, así como su Reglamento, le corresponde a la Secretaría de Gobernación por conducto de la Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos, de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados e Instituto Nacional de Migración, en el ámbito de sus respectivas competencias; ello, de conformidad con lo establecido por el artículo 3° del Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, en relación directa e inmediata con el artículo 3° y 10 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en atención al principio de legalidad que toda autoridad en el ejercicio de sus funciones debe observar.

Esto es así, en virtud de que la Coordinación General en el ámbito de sus respectivas competencias, en los procedimientos de reconocimiento de la condición de refugiado ha procurado el interés superior de niñas, niños o adolescentes no acompañados en términos de lo establecido por el artículo 20 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en relación directa e inmediata con los artículos 35 y 36 del Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria.

De tal suerte que, no existen valoraciones del interés superior del niño, niña o adolescente que se hayan realizado de manera conjunta con el Instituto Nacional de Migración.

TERCERO.- No obstante lo anterior, es menester señalar que el 04 de diciembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, ordenamiento en el que se instrumentó un sistema de protección (Sistema Nacional DIF o en su caso Sistema de las entidades) específico encargado de valorar el interés superior en los procedimientos administrativos al que estén sujetos niñas, niños y adolescentes migrantes, en términos de lo establecido por los artículos 2°, 6°, 13 fracción XIX, 89, 94, 95, 98, 120, 121, 123 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en relación directa con el artículo 2° fracciones XXXI y XXXVI, 49 y 106 del Reglamento de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como lo dispuesto por el artículo 14

fracción XXIX y artículo 33 fracciones I, IV, VIII y XII del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

CUARTO.- Por los argumentos vertidos le solicitamos de la manera más atenta, se tenga por desahogado en tiempo y forma legales el requerimiento formulado a esta Dirección de Protección y Retorno, mediante oficio número CG/UT/073/2017.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Carlos Alberto Meza Ruíz
Director de Protección y Retorno